



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158939

SALA SEGUNDA

Número de Registro:1726/89

EXCMOS.SRES.

Don Francisco Rubio LLorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero

Don José Luis de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO:Amparo promovido por
"Buxeda, SA"

SOBRE:Auto de la Sala Primera
de lo Civil de la Audiencia
Territorial de Barcelona que
declara mal admitido recurso
de apelación c/ sentencia del
Juzgado de Primera Instancia
nº 4 de dicha ciudad en proce-
dimiento sobre resolución de
contrato local de negocio, y
Auto de la Sala 1ª del Tribu-
nal Supremo, confirmatorio del
anterior.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión en el re-
curso de amparo interpuesto por Buxeda, SA.

I. ANTECEDENTES

Primero.— Mediante escrito presentado el 9 de agosto
del pasado año, Don Aquiles Ullrich Dotti, Procurador de los
Tribunales en nombre y representación de la Compañía Buxeda,
SA, presenta recurso de amparo contra el auto de la Sala Pri-
mera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de
4 de febrero de 1987, confirmado en casación, por el que se
declara indebidamente admitido un recurso de apelación in-
tentado por la recurrente contra una sentencia del Juzgado de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158240

Primera Instancia nº 4 de Barcelona, por el que se declaraba resuelto el arrendamiento de determinados locales y se le ordenaba a la Compañía hoy recurrente su desalojo.

Con posterioridad a dicha sentencia, la empresa hoy recurrente había traspasado esos locales a la Compañía Burgess Industria Eléctrica, SA.

Mediante providencia del pasado 29 de enero, dicho recurso fue admitido a trámite y por otra de la misma fecha se abrió la pieza separada de suspensión para tramitar la solicitud que en este sentido se hacía en la demanda.

Segundo.- En la pieza de suspensión han presentado alegaciones la representación de la recurrente y el Ministerio Fiscal. La citada representación reitera la solicitud de suspensión cuya necesidad y urgencia son tanto mayores -dice- cuanto que, por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Barcelona se ha dictado providencia disponiendo que el lanzamiento del ocupante de los locales tenga lugar el día 19 de febrero.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras precisar que aunque la recurrente solicita una suspensión de la decisión impugnada, lo que realmente pretende es que se suspenda la ejecución de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia y recuerda que la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales es contraria al interés general. Solicita que se acceda a lo pedido por el recurrente

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158³941

Unico.- De manera constante, el uso que el Tribunal ha hecho de la facultad que le confiere el artículo 56.1 de su Ley Orgánica para suspender, cautelarmente, la ejecución del acto de los poderes públicos frente al que se pide amparo, ha estado orientado por dos principios: de una parte, el de que los intereses generales exigen el cumplimiento de lo mandado en las sentencias judiciales, de tal modo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial (cuando es un acto de este género el objeto del recurso de amparo) implica siempre una perturbación, más o menos grave, de tales intereses; de la otra, el de que el perjuicio que haría perder al amparo su finalidad es, en realidad, cualquier perjuicio de reparación imposible o difícil y que se encuentra conectado, de manera mediata o inmediata, con la vulneración del derecho fundamental para la que se pide amparo.

Este segundo principio, da una interpretación muy amplia, como es evidente, de la letra del precepto y ha llevado frecuentemente a suspender cautelarmente la ejecución de sentencias, aún en casos en los que tal ejecución no ocasionaría ningún perjuicio que no fuera seguramente reparable, siempre que el logro de dicha reparación estuviese verosímilmente rodeado de dificultades jurídicas o materiales. Esta extensión del ámbito de derechos e intereses eficazmente protegidos por el recurso de amparo, no es, sin embargo, una extensión ilimitada, pues en todo caso, la naturaleza de los perjuicios, así como la mayor o menor dificultad para su reparación, han de ser ponderados desde el punto de vista de la perturbación que a los intereses generales, ocasiona siempre la suspensión de una sentencia ejecutiva.

En el caso de decisiones o resoluciones judiciales cuya ejecución implicaría el desalojo de la vivienda, o incluso de los locales de negocio, hasta ese momento ocupados por el recurrente en amparo, este Tribunal ha otorgado fre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158942

cuentemente la suspensión que de él se solicitaba por considerar que el perjuicio sufrido con el desalojo no se repara fácilmente mediante una compensación económica.

En el presente caso, sin embargo, no nos hallamos ante una situación de este género. La entidad recurrente no ocupaba el local, que había subarrendado a otra empresa, de manera que con el eventual desalojo de esta última, la recurrente perderá quizás una fuente de ingresos, pero ningún daño en su propia instalación ni en su funcionamiento ordinario. El daño se limita, pues, a lo puramente económico y es perfectamente reparable, con lo que en modo alguno se dan las condiciones que permitirían acceder a lo solicitado.

La Sala ha decidido, en consecuencia, denegar la suspensión interesada.

Madrid, veintiseis de febrero de mil novecientos noventa.

Antonio López

Antonio López

Antonio López

Antonio López

Antonio López

Antonio López

Antonio López